



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

84636/2018

Incidente Nº 1 - ACTOR: P, C D s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.- M

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos fueron elevados en forma virtual a la Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso el letrado apoderado del actor contra la resolución del día 6 de agosto de 2021 mediante la cual la jueza de primera instancia ratificó la providencia dictada por el Prosecretario Administrativo el día 1 de agosto de 2021, en la cual se dispuso que el traslado previsto por el art. 80 del Cód. Procesal, debía notificarse al demandado P M mediante cédula.

En su pieza recursiva del 18 de agosto de 2021 el apelante insiste en que al codemandado M debe tenérselo por notificado en forma tácita de la citación prevista en el art. 80 del Cód. Procesal pues en los autos principales éste fue notificado del traslado de la demanda en su domicilio real y no se presentó a estar a derecho.-

II. El Código Procesal, en resguardo del principio de bilateralidad, ha asignado al beneficio de litigar sin gastos un trámite incidental y contradictorio, ya que frente al legítimo derecho de quien solicita la franquicia legal se ubica el de aquel contra quien se pretende hacer valer, ambos de raigambre constitucional (*cfr.. Segunda Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial La Plata Sala I in re "C", sent. del 22-02-1995; "B S", sent. del 30-10-2008*).

Así, se admite una intervención limitada del litigante contrario, en cuyo marco el Código Procesal dispone que se lo cite en los términos del art. 80, quedando habilitado a formular una oposición fundada, fiscalizar las audiencias de prueba y, eventualmente, aportar probanzas tendientes a desvirtuar los hechos invocados por



el solicitante (cfr. *Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Quilmes, Sala II, sent. del 18-09-1998*).

La citación debe ser notificada en forma personal o por cédula, sin perjuicio de que en algunos casos se ha admitido jurisprudencialmente cumplir la citación en el domicilio constituido en los autos principales (cfr. *CNCiv., Sala M, Expte. N° 93034/2019 "Incidente N° 1 - ACTOR: L, J N s/ beneficio de litigar sin gastos", 5/3/2021*).-

III. En este caso particular, la Sala coincide con la solución a la que arribó la jueza de primera instancia pues es la que garantiza adecuadamente el derecho de defensa en juicio del codemandado M.-

La circunstancia de que en este incidente se autorizara la notificación pendiente en los domicilios electrónicos constituidos en los autos principales no conduce inexorablemente a que deba tenerse al demandado M por notificado en forma automática de la citación inicial por no haberse presentado en el expediente principal. Se trata de situaciones diferentes y la notificación en los términos del art. 133 del Cód. Procesal por no haber constituido domicilio electrónico, sólo rige respecto de las resoluciones judiciales que se dicten en aquel expediente principal.-

Por ende, hizo bien la magistrada en ordenar que la citación pendiente sea cumplida en forma personal o por cédula, sin perjuicio de que, como alternativa y atento a las demoras invocadas, podrá diligenciarse una carta documento pues no rigen en este caso las específicas exigencias a las que alude el art. 339 del Cód. Procesal para el traslado de la demanda.-

IV. En síntesis, por las razones expresadas, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución del 6 de agosto de 2021; 2) Con costas (arts. 68, primer párrafo y 69, Cód. Procesal).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Comuníquese al CIJ y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

VICTOR F. LIBERMAN

GABRIELA A. ITURBIDE

MARCELA PEREZ PARDO

Fecha de firma: 03/02/2022

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL JAVIER PEREIRA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA



#33832249#315012563#20220202110200268